

Presente y futuro del salario mínimo interprofesional

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de GA_P

El salario mínimo interprofesional se incrementa en un 4 %, fijándose en 735,90 euros mensuales (24,53 euros diarios). El objetivo pactado por los agentes sociales y el Gobierno es que en el 2020 se establezca en 850 euros mensuales. En el acuerdo alcanzado por el Gobierno, las organizaciones sindicales y las empresariales se admite que el incremento actual se basa en el crecimiento económico consecutivo de la economía española durante los cuatro últimos años.

1. El Real Decreto Ley 20/2017, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social, no sólo ha fijado el salario mínimo interprofesional para el 2018, sino que recoge las reglas de afectación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional en los años 2018, 2019 y 2020. Días antes, el 26 de diciembre del 2017, el Gobierno y los interlocutores sociales suscribieron el Acuerdo social para el incremento del salario mínimo interprofesional 2018-2020. Atendiendo a lo pactado, el Gobierno considera conveniente «incrementar el salario mínimo interprofesional teniendo en cuenta la mejora de las condiciones generales de la economía, a la vez que se continúa favoreciendo, de forma equilibrada, su competitividad, acompasando así la evolución de los salarios en el proceso de recuperación del empleo» (exposición de motivos).

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

En virtud de la disposición adicional única de este Real Decreto Ley 20/2017, el Gobierno deberá fijar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, el salario mínimo interprofesional para el 2018 con un incremento del 4 % del vigente. Asimismo, el Gobierno determinará las reglas de afectación de este incremento y de los que se aprueben en el 2018 y en el 2019 a las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en los Convenios Colectivos vigentes a 26 de diciembre del 2017, así como en normas no estatales y en contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a 1 de enero del 2018.

2. Con esta base normativa se aprueba, en el mismo boletín, el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2018. En atención a ello, el salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 24,53 euros/día o 735,9 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses. Las nuevas cuantías, que representan un incremento del 4 % respecto de las vigentes para el 2017, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores previstos en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores (a saber, el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general) y tienen en cuenta lo recogido en el mencionado Acuerdo social de 26 de diciembre del 2017, así como lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2017, antes señalado.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquél. Este salario se entenderá referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase una jornada inferior, se percibirá a prorrata. Al salario mínimo descrito se añadirán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los Convenios Colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Para la aplicación en cómputo anual de este salario mínimo deberán considerarse las reglas sobre compensación previstas en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores. En atención a él y siguiendo lo previsto legalmente para la compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional, la norma indica lo siguiente: a) la revisión del salario mínimo interprofesional establecida no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo. A tal efecto, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de añadir al salario mínimo fijado los devengos de los complementos salariales sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 10 302,6 euros; b) estas percepciones son compensables con los ingresos que, por todos los conceptos,

viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor, y c) las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

3. Existen dos colectivos que requieren una atención especial para el legislador. Por una parte, el de los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días. Estos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 34,85 euros por jornada legal en la actividad. Por lo que se refiere a la retribución de las vacaciones de estos trabajadores, percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, se alude a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. Cuando sus normas tomen como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el salario fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 5,76 euros por hora efectivamente trabajada. En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los supuestos anteriores, se computará únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquéllas.

4. Finalmente, procede advertir que, con carácter excepcional, este salario mínimo no será de aplicación en algunos supuestos, ex disposiciones transitorias primera y segunda. Es el caso de los Convenios Colectivos vigentes a 1 de enero del 2017 (cuya referencia se entenderá efectuada a lo establecido en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre —BOE de 30 de diciembre—, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2016, incrementadas en un 2 %, de acuerdo con el objetivo a medio plazo de inflación del Banco Central Europeo); y de los Convenios Colectivos que entraron en vigor después del 1 de enero del 2017 y que continuaban vigentes a 26 de diciembre del 2017 (cuya referencia se entenderá efectuada a lo establecido en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre —BOE de 31 de diciembre—, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el 2017). Todo ello, salvo que las partes acuerden algo distinto y sin perjuicio de que deban modificarse los salarios establecidos en Convenio Colectivo

que sean inferiores, en su conjunto y en cómputo anual, a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para el 2018 en la cantidad necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción antes descritas.

Tampoco se aplicarán las nuevas cuantías a las normas vigentes en las comunidades autónomas, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario. Ni tampoco en aquellos contratos o pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta norma que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional. En todos estos casos, durante el 2018 se entenderá que se aplicarán las cuantías establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumente el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el 2018, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que estuvieran también vigentes a 1 de enero del 2017, y a las establecidas en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero del 2017. Como en el supuesto anterior, todo ello sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para el 2018 en el presente real decreto en la cantidad necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción antes descritas.

5. A diferencia de otros ejercicios, en este último, el incremento de un 4 % del salario mínimo ha pasado inadvertido ante el objetivo de alcanzar los 850 euros en el 2020 en virtud del acuerdo firmado por el Gobierno con los agentes sociales. Pero no debería considerarse como un logro, pues dicho acuerdo admite condicionar el progresivo incremento del salario mínimo interprofesional (en el 2019, un 5 % con una cantidad total de 773 euros mensuales y en el 2020, un 10 % con los 850 euros mensuales anunciados) a que la economía registre un crecimiento del producto interior bruto real de un 2,5 % o superior y un incremento de la afiliación media a la Seguridad Social superior a las cuatrocientas cincuenta mil personas. Siempre en términos interanuales y teniendo en cuenta los datos oficiales publicados en cada ejercicio.